

**Xalapa, Veracruz, 01 de julio de 2026.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada el día de hoy en las instalaciones de dicho organismo.**

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Buenas tardes. Siendo las 13 horas con 02 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, verifique el quorum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Están presentes, además de usted, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda y el Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, por tanto existe quorum para sesionar.

Los asuntos para analizar y resolver en esta sesión pública son: cinco juicios de la ciudadanía y cinco juicios generales, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Magistrada, Magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Queda aprobado.

Secretario Luis Ángel Hernández Ribbón, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Secretario de Estudio y Cuenta Luis Ángel Hernández Ribbón:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Primero, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 236 de este año, promovido por diversas ciudadanas indígenas contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que determinó como válido el requisito de pertenencia al padrón electoral comunitario para poder participar en la Asamblea Electiva Extraordinaria para la ratificación o modificación del ayuntamiento de Cosoltepec.

La ponencia propone confirmar la sentencia controvertida ya que no tiene razón la parte actora al argumentar que la exigencia del estar inscrito en el padrón es excesiva o contraria a los derechos humanos, ya que dicha institución comunitaria se apega al parámetro de control constitucional y resulta conforme con los estatutos aprobados válidamente por la comunidad en ejercicios de su derecho de autodeterminación.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 61 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el recurso de apelación 2 del 2026, que confirmó el acuerdo de desechamiento del instituto electoral local dentro del procedimiento sancionador ordinario, por el que se determinó la inexistencia de indicios para acreditar infracciones a la normativa electoral por parte del partido político Morena.

A juicio de la ponencia, los agravios son fundados porque, de acuerdo con la normativa local, se omitió investigar las conductas sin considerar a diversas personas diputadas que aparecen en el hecho denunciado, de ahí que resulta insuficiente que en la investigación solamente se hubieran realizado cuatro requerimientos de información sin tomar en cuenta el universo de personas con alguna posible participación en los hechos.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia para los efectos que se precisan en el proyecto.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio general 64 de este año, promovido por un ciudadano por propio derecho a fin de impugnar el acuerdo de desechamiento del recurso de inconformidad que interpuso para combatir la destitución y, como consecuencia, el despido injustificado pues alega que desde el inicio del procedimiento existieron una serie de irregularidades dentro del procedimiento laboral sancionador.

Al respecto se propone declarar, por una parte, inoperantes y, por otra, infundados los agravios hechos valer por el actor, debido a que no controvierte eficazmente las consideraciones torales del acuerdo impugnado y, en estima de la ponencia, la autoridad responsable determinó correctamente que la presentación de su impugnación fue extemporánea al haberla realizado fuera del plazo legal.

Por estas razones y otras que se desarrollan ampliamente en el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es cuanto, Magistradas, Magistrado.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Magistrada, Magistrado, están a consideración del Pleno los proyectos de cuenta.

Adelante, Magistrado.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** Gracias, Presidenta, Magistrada.

Si no hubiese alguna intervención previa, me gustaría posicionarme respecto del último de los asuntos con los que se dio cuenta, el juicio general 64.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Adelante.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** Gracias.

En este asunto, como ya lo escuchamos en la cuenta, tiene que ver con un desechamiento por haber interpuesto de manera extemporánea un recurso en contra de la resolución emitida en un procedimiento laboral sancionador. Y sí, efectivamente, como se expuso los antecedentes de esta cadena impugnativa, pues tienen que ver justamente con que el 20 de marzo de 2025 se inició un procedimiento laboral sancionador en contra del hoy actor.

Ese procedimiento laboral sancionador fue resuelto el 27 de febrero de este año por el órgano competente del Instituto Nacional Electoral, es decir, la Secretaría Ejecutiva del propio INE es quien emitió esta resolución e impuso como sanción la destitución del cargo.

Esta determinación pues fue recurrida, y como lo señalé hace un momento, se decidió desechar este recurso interpuesto por quien ahora acude ante esta Sala Regional.

Y menciono estos antecedentes de contexto porque justamente a partir de la revisión de este diseño normativo que tiene sustento fundamentalmente en el Estatuto del Servicio Profesional del propio INE, advierto que hay una falta al principio de imparcialidad y que esto se traduce en una afectación a los derechos fundamentales de quien hoy acude ante esta Sala Regional.

Porque justamente, como lo mencioné, la resolución del propio instituto tuvo como consecuencia destituirlo de su empleo, de su cargo. Y pues ahí obviamente está inmerso el derecho al trabajo, que es un derecho fundamental.

¿Y por qué señalo que este diseño normativo vulneró los derechos fundamentales de quien ahora acude ante esta instancia? Porque se puede advertir con claridad que, como lo señalé, ese diseño normativo no garantiza la imparcialidad que debe existir en todo órgano que analice o revise una controversia.

Y en mi consideración estamos en posibilidades de entrar al análisis de este asunto, porque habrá que recordar que a los juzgadores nos está dada la potestad y tenemos la obligación de atender ex officio aquellos asuntos en los que se vulneren derechos fundamentales de manera evidente. Es decir, en este caso, no necesitamos que haya un

planteamiento directo en contra de la inconstitucionalidad o inconveniencia de la norma que se hubiese aplicado en un caso específico.

Por esa razón me parece que estamos justo en posibilidad de entrar al conocimiento de este asunto porque además habrá que también recordar que es mandato constitucional de hacer una interpretación de las normas que favorezcan, en todo tiempo, a la protección más amplia de los derechos de las personas.

Entonces por eso, con base en ello, en mi consideración reitero el diseño normativo que prevé y regula la sustanciación y resolución del procedimiento laboral sancionador, así como el recurso previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral del INE, vulnera el principio de imparcialidad y por ende no se ajusta a lo que ha sostenido nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En ese sentido, la Corte ha considerado que esa modalidad de control oficioso debe darse incluso respecto de las normas sustantivas y procesales que rigieron algún asunto de origen, que da pie a como en este caso, estar discutiendo la resolución de una determinada controversia, es decir, sobre cualquier disposición aplicada en los actos reclamados en las primeras instancias.

Por ello, a partir de esas consideraciones, a mi juicio, en el caso es viable realizar el análisis *ex officio* respecto del mencionado diseño normativo que, como lo señalé, prevé la manera en cómo se ha de sustanciar y resolver esos conflictos de naturaleza laboral y que tienen como consecuencia la sanción de destitución del cargo de los funcionarios del INE.

Y ello porque, insisto, de manera evidente se puede establecer que se contraviene el principio de imparcialidad, toda vez que los funcionarios que sustancian y resuelven el procedimiento participan en la resolución del posterior recurso de inconformidad que se interpone en contra de la resolución de ese procedimiento laboral.

Y en este sentido, me parece importante destacar que la Corte Interamericana ha establecido que el derecho de recurrir el fallo no se

satisface de manera adecuada ante la mera existencia de un órgano superior que revise la sentencia y actuación de la instancia previa, sino que es necesario que ese órgano superior tenga las características jurisdiccionales que lo legitimen para conocer del asunto.

Dicho órgano debe ser imparcial, es decir, debe contar con la mayor objetividad posible, pues la imparcialidad posee una dimensión subjetiva y otra objetiva. Esta última exige que el órgano revisor ofrezca garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima respecto de su neutralidad.

Por ello, aun cuando exista evidencia de parcialidad personal, la sola intervención de quienes emitieron o contribuyeron a formar la decisión originalmente impugnada compromete la apariencia de imparcialidad exigida por el artículo 8º de la Convención Americana. Para la Corte Interamericana la imparcialidad es inexistente cuando un mismo juez o Tribunal u órgano se pronuncia dentro de un proceso y posteriormente también participa en la revisión del mismo caso.

Y todos estos criterios o esta línea jurisprudencial de la Corte Interamericana es la que me lleva a sostener que, en este caso, el diseño normativo previsto en el Estatuto del Servicio Profesional del Instituto Nacional Electoral vulnera ese principio de imparcialidad. ¿Por qué? Porque la instancia encargada de resolver, en este caso la Junta General Ejecutiva, tiene dentro de sus integrantes y que además, revisando las constancias del expediente, son quienes en primera instancia firman, votan y firman la resolución de destitución, pues está justamente el Director de Asuntos Jurídicos y la propia Secretaria Ejecutiva.

Posteriormente, a la interposición del recurso de revisión de este asunto, se emite la resolución, que hoy es motivo de análisis o materia de este juicio, y justamente en la decisión participan esos mismos dos funcionarios en la votación y la firma de la resolución.

Entonces, como podemos advertir, es un tema, reitero, de diseño normativo que en mi consideración tendría que ajustarse para efecto de garantizar este principio ya analizado, no solo, insisto, por la Corte Interamericana, sino también recogido por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Entonces, al estar ante un acto que vulnera derechos fundamentales, me parece que tendría que establecerse que este diseño normativo es inconstitucional y transgrede derechos fundamentales y, por lo tanto, abrir la posibilidad de que, en su caso, el actor pueda, como lo establece la propia norma acudir ante tribunales jurisdiccionales.

Porque, además, ese es un tema fundamental, esta determinación restringe ese derecho de acceso a la justicia de quien hoy acude ante esta Sala Regional, porque al haberse decretado la improcedencia de su recurso por haberlo presentado de manera extemporánea, se queda en el ámbito de atribuciones y facultades del propio Instituto y el actor queda impedido para acceder a la jurisdicción del Estado por vía de los tribunales.

Por esas razones me parece que este asunto tendría que resolverse justamente en esa línea de proteger los derechos fundamentales de quien hoy acude a juicio y garantizar su derecho de acceso a la justicia.

Por esa razón, más allá de que reconozco la pulcritud del trabajo y el proyecto que presenta la Magistrada de Eva Barrientos, porque efectivamente se sustenta en lo que la norma establece, pero en mi consideración tendríamos que ir más allá y justo con este ejercicio *ex officio* para la protección de derechos fundamentales garantizar el derecho de acceso a la justicia de quien hoy acude ante esta Sala Regional.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Gracias, Magistrado.

Magistrada, adelante por favor.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, Presidenta, Magistrado, Secretaria. Y buenas tardes a todas las personas que están en el Pleno y que nos siguen a través de las diferentes redes sociales.

También, si me permiten, para referirme a este JG-64 y dar las razones del sentido en el que les propongo este proyecto.

Como ya se dijo, es tanto por el Secretario de Estudio y Cuenta, el maestro Luis Hernández Ribbón, y por el Magistrado Troncoso, pues este asunto tiene origen justo en la presentación de un procedimiento laboral sancionador instaurado en contra del ahora actor, como consecuencia de este procedimiento destituyen al ahora actor y, bueno, pues en contra de eso el actor acude y presenta un recurso de inconformidad que está previsto en el Estatuto del Instituto Nacional Electoral y, bueno, efectivamente ¿qué es lo que pasa? Pues que en este Estatuto se establece con claridad la autoridad competente para resolverlo, como ya bien lo dijo, que es la Junta General Ejecutiva y, bueno, pues tiene 10 días para presentar el medio de impugnación, 10 días hábiles.

¿Qué es lo que pasó aquí? Bueno, pues que lo presentó de forma extemporánea el ahora actor y es lo que ahora viene a controversia, es la *litis* que tenemos aquí, si fue correcto o no el desechamiento, es decir, si lo presentó fuera o no del plazo previsto en el propio Estatuto.

Y bueno, aquí yo lo que quiero y por qué les..., viendo la *litis* porque además no hallo ningún otro agravio en donde diga que el plazo es desproporcionado, que hubo imparcialidad justo como lo señala el Magistrado Troncoso en el órgano que resolvió, no hay ningún agravio sino solamente viene combatiendo la extemporaneidad.

Ante eso, bueno, pues ¿qué es lo que yo veo? Que justamente la ley, la normativa le faculta al Instituto Nacional Electoral para emitir sus reglamentos, sus estatutos como hizo en este caso y estableció para asuntos disciplinarios pues que se instaure un procedimiento sancionador y que en contra de esto procede, en primera instancia un recurso de inconformidad.

Ahora, ¿qué es lo que sucede? Aquí me parece que esto cumple con el acceso a la justicia, con la garantía y con el derecho humano de acceso a la justicia. ¿Por qué? Porque finalmente para mí no existe esta imparcialidad, porque la ley dice que tiene, de acuerdo a su estatuto, tiene que resolver el procedimiento laboral sancionador la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

¿Y quién va a revisar si fue correcta o no la determinación? Pues finalmente es la Junta General Ejecutiva, que tenemos que diferenciar cuando el Instituto Nacional Electoral está funcionando justamente

como autoridad propiamente administrativa, es decir, con sus labores de organizar elecciones, y cuando está haciendo facultades propiamente jurisdiccionales.

Es decir, los órganos administrativos también funcionan materialmente como órganos jurisdiccionales, y en este caso está ejerciendo una labor jurisdiccional al revisar y determinar si fue correcta o no la determinación en el procedimiento laboral sancionador. Aquí no entró al fondo porque lo desechó por extemporáneo.

Entonces, a mí me parece que eso no deja en estado de defensión ni se le viola el acceso a la justicia. ¿Por qué? Porque en contra de esa determinación sí puede venir todavía a los órganos jurisdiccionales, tanto que en este momento estamos resolviendo sobre el desechamiento. Y con eso me parece que no resulta por eso necesario pronunciarse sobre la constitucionalidad o convencionalidad del diseño del recurso de inconformidad porque, vuelvo a repetir, la controversia puede resolverse plenamente a partir de la legalidad del acuerdo, es decir, fue debidamente desechado, no por la extemporaneidad.

Me parece que el sistema no priva al actor, vuelvo a repetir, del control jurisdiccional ya que las determinaciones emitidas pues pueden todavía ser controvertidas justamente hasta ante este Tribunal Electoral.

Y esas son las razones por las que les propongo, pues en su caso, confirmar la determinación de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y desde luego, también respetando pues la postura y el criterio del magistrado Troncoso.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Gracias Magistrada.

Si no hay más intervenciones por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Con gusto Magistrada Presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de la cuenta.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de todos los proyectos con excepción del juicio general 64, respecto del cual dado el disentimiento y dado y en el supuesto de ser aprobado por la mayoría, anunciaría la emisión de un voto particular.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Tomp nota Magistrado. Gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio de la ciudadanía 236 y del juicio general 61 ambos de este año, se aprobaron por unanimidad de votos.

En cuanto al proyecto de resolución del juicio general 64 de este año, le informo que fue aprobado por mayoría de votos con el voto en contra del Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, quien anunció la omisión de un voto particular.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 236, se resuelve:

**Único.-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En el juicio 61, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos previstos en la presente ejecutoria.

Finalmente, en el juicio general 64, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario José Antonio Granados Fierro, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrado, Magistrada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 228 de este año, promovido por una integrante del Cabildo, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que declaró inexistente la violencia política en razón de género atribuida al presidente municipal.

Se propone revocar la sentencia controvertida al estimarse que el Tribunal local no fue exhaustivo ni realizó una debida motivación en el análisis de los hechos y pruebas con perspectiva de género.

En consecuencia, se propone ordenar al Tribunal local que emita una nueva resolución en la que analice y valore la totalidad de los hechos y pruebas con perspectiva de género y determine de manera fundada y motivada si acredita o no la violencia política en razón de género.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 234 de este año, promovido por una asociación política estatal de Veracruz contra la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad, que confirmó la multa impuesta con motivo de las irregularidades detectadas en la fiscalización de su informe anual de ingresos correspondiente al ejercicio 2024.

La parte actora sostiene que existió una indebida valoración de la documentación comprobatoria de los gastos que dieron origen a la multa, así como una falta de proporcionalidad en la sanción, la cual, afirma, afecta su derecho de asociación política.

Sin embargo, se propone calificar como inoperantes los agravios, por una parte, porque la acreditación de la infracción no formaba parte de

la materia de la sentencia controvertida, ya que fue analizada en un recurso de apelación previo y las consideraciones respectivas quedaron firmes.

Por otra, porque los planteamientos relativos a la proporcionalidad de la multa constituyen, en esencia, una reiteración de la demanda local y no controvierten las razones que sustentan la sentencia ahora impugnada.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

La cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Magistrada, Magistrado, están a consideración del pleno los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria General, por favor, recabe la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín, ponente en los asuntos de la cuenta.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Con mis proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 228 y 234, ambos de este año, se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 228 se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 234 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia controvertida.

Secretario Rodrigo Edmundo Galán Martínez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Rodrigo Edmundo Galán Martínez:** Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 233 de este año, promovido por quienes se ostentan como regidurías del ayuntamiento de Paso del Macho, Veracruz, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que determinó, entre otras cuestiones, sobreseer parcialmente el juicio local y declarar inexistente la obstaculización del derecho a ser votado en su vertiente de libre ejercicio de sus cargos.

La ponencia propone declarar parcialmente fundados los argumentos, pues les asiste la razón respecto al indebido sobreseimiento parcial en el juicio local, así como el indebido tratamiento que se le dio a los escritos por los cuales se presentaron pruebas supervenientes.

En efecto, se considera que el Tribunal Electoral de Veracruz identificó indebidamente el acto impugnado y que debió encauzar los mencionados escritos a la vía correspondiente, debido a que en los mismos se argumentaba obstaculización al ejercicio del cargo por otros actos, lo que lo obligaba a determinar la instancia correspondiente. Por ende, se

propone revocar parcialmente la sentencia impugnada para los efectos presentados en el proyecto.

En segundo término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 235 de este año, promovido en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Se propone declarar infundados los conceptos de agravio vinculados con las dos publicaciones de Facebook, toda vez que fue correcto que el Tribunal local concluyera que su contenido se encuentra amparado por la libertad de expresión, al tratarse de críticas sobre asuntos de interés público vinculadas con la gestión municipal, sin que de esas expresiones se adviertan elementos de género o algún impacto diferenciado por ser mujer.

No obstante, el disenso relativo al comentario metido por un usuario es sustancialmente fundado, ya que el Tribunal local dejó de analizarlo aun cuando la actora lo señaló expresamente como parte de la violencia denunciada. Ello porque del contenido del comentario se advierten expresiones dirigidas a la apariencia física de la actora que, analizadas en su contexto, actualizan la violencia política en razón de género.

De ahí que se proponga modificar la sentencia impugnada por los efectos que se precisan en el proyecto.

Por otra parte, me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio general 60 de este año, promovido en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que revocó la resolución del Instituto local, por la cual declaró la inexistencia de la violencia política de género y ordenó reponer el procedimiento.

Se propone declarar inoperantes los planteamientos expuestos por la parte actora porque no controvierte frontalmente los razonamientos que sustentaron la decisión de la autoridad responsable.

Por lo anterior, se considera que se debe confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio general 62 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en la que revocó el acuerdo al Instituto local, por el que admitió la queja presentada relacionada con la presunta comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

Al respecto, la ponencia considera que el agravio relacionado con la falta de definitividad del acuerdo impugnado ante el Tribunal local es fundado y suficiente para revocar la sentencia controvertida.

Lo anterior, porque se considera que el Tribunal local debió advertir que el acto impugnado se trataba de un acto intraprocesal que carecía de definitividad, por lo que debió desechar el escrito de demanda.

Por ello, se propone revocar la sentencia controvertida para los efectos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a consideración del Pleno los proyectos de cuenta.

Adelante, Magistrada.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, Presidenta.

Si me permiten, para referirme al JDC-235. En primer lugar, solo para decir que acompaño en sus términos el proyecto y reconocer el proyecto que nos presenta el Magistrado Troncoso con esta perspectiva de género.

Y además porque me parece que es importante el planteamiento que se hace aquí en este expediente en donde debemos contestar la pregunta si puede considerarse violencia política contra las mujeres por razón de género un comentario en Facebook, que no pertenezca a la autoría de una página denunciada en el contexto del debate político.

Entonces la respuesta evidentemente que se da en el proyecto muy claramente es que sí.

Finalmente puede ser un violentador de una mujer no solo una autoridad o algún periodista sino también cualquier particular, como es en el caso, el comentario de un particular.

Y ya en el análisis, como ya se dijo en la cuenta, sí, dos no tienen estos contextos o este elemento de género porque habla de una crítica a un desempeño municipal, pero uno de ellos en donde una publicación en donde se encuentra este comentario, y cuál es el contenido de este comentario.

Pues se refiere justamente a características físicas de una mujer, pero además de una forma sarcástica. Es decir, y reproduciendo estereotipos y discriminando por su imagen física a una mujer. Entonces, por eso es que yo considero efectivamente, y coincido plenamente con el proyecto que sí se acredita la violencia política en contra de esta mujer, de esta presidenta municipal y además atendiendo los criterios relevantes de nuestra Sala Superior.

Por ejemplo la tesis que dice que: “LA IMAGEN DEL CUERPO DE UNA MUJER DEBE CONSIDERARSE PROHIBIDA AL CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE LAS MUJERES EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DENTRO DEL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

De igual forma, en la jurisprudencia 22 de 2024 de la Sala Superior, que fijó una metodología para analizar los estereotipos de género en el lenguaje, a fin de identificar cuándo se está en presencia del uso del lenguaje con estereotipos de géneros discriminatorios.

Y por eso, bueno, pues es que acompaño en sus términos, porque además es mi convicción, y además de la Sala Regional Xalapa, que lo hemos hecho en diversos asuntos, pues que vamos a prevenir, garantizar y sobre todo pues ojalá podamos erradicar la violencia política en contra de las mujeres.

Será cuanto. Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Gracias, Magistrada.

Magistrado, ¿no?

Si no hay ninguna otra intervención, Secretaria General de Acuerdos, por favor recabe la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de la cuenta.

**Magistrado José Antonio Troncoso Ávila:** En favor de mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 233 y 235, así como de los juicios generales 60 y 62, todos de este año, se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 233 se resuelve:

**Único.-** Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente Ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 235, se resuelve:

**Único.-** Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

En el juicio general 60, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución controvertida.

Finalmente, en el juicio general 62, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución en el que se propone su improcedencia.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Con gusto, Magistrada Presidenta, y con autorización del Pleno, doy cuenta con el juicio general 63 de este año, por el cual se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio de la ciudadanía local 256 de 2026, que determinó el pago de remuneraciones a diversos agentes municipales del ayuntamiento de Tatahuicapan de Juárez, Veracruz.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, toda vez que la parte actora carece de legitimación activa, en virtud de que fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local.

Es la cuenta, Magistraturas.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria General, recabe la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado José Antonio Troncoso Ávila:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución de la cuenta, se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** En consecuencia, en el proyecto de cuenta, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Y al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 13 horas con 37 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

--oo0oo--